Lima, dos de junio de dos mil catorce

VISTOS: El recurso de nulidad del representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas quinientos once, del veintiuno de septiembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El señor Fiscal Superior formaliza su recurso a fojas quinientos treinta y tres, alegando que: a) La comisión del delito se encuentra acreditado con el Informe número cero cero uno - dos mil nueve-MDV/CI-JOQ de fojas dos, emitido por Julio Oré Quispe, Presidente de la Comisión Investigadora de la Municipalidad Distrital de Vinchos, respecto al accidente del volquete, en el que concluye que dicho vehículo ha sufrido la eventualidad descrita cuando realizaba trabajos de carácter personal ajenos a las labores de la institución, al haber estado trasladando agregados de construcción, No cual deberá detallar el chofer (el encausado); recomendando se formule denuncia por peculado de uso y daños materiales contra el conductor Alejandro Medina Gonzáles. b) Asimismo, se acredita con la declaración de Erika Vilcatoma, quien a nivel preliminar indica que el chofer solo debía recoger los bienes y llevarlos a su destino a la hora indicada el mismo día viernes, siendo que este no cumplió con dichas indicaciones. c) La Sala Superior ha hecho un análisis sesgado de los referidos medios de prueba, no advirtiendo que, conforme se tiene de lo indicado en el referido Informe, el accidente ocurrió entre las dos y tres de la mañana del día veintiuno de marzo de dos mil

nueve. d) Por tanto, no resulta racional la hora para llenar el combustible, así como haberse encontrado restos de arena en el volquete y haberse interpuesto la denuncia recién el veintinueve de lmarzo de dos mil nueve.

SEGUNDO. De acuerdo con la acusación de fojas doscientos sesenta y uno, aclarada mediante dictamen de fojas doscientos setenta, se atribuye al acusado Alejandro Medina Gonzáles, que el día veinte de marzo de dos mil nueve, habiendo sido encargado, en su condición de chofer de la Municipalidad Distrital de Vinchos, para el traslado de maderas de la maderera "FRANMA", de la ciudad de Ayacucho, nacia una obra, se dirigió a dicha ciudad; que, según su versión, al Ilégar, se dirigió al electricista "Chispa" para supuestamente reparar el vehículo, lo cual al realizarse en forma inconclusa, y siendo demasiado tarde para recoger dichas maderas, optó por irse a la casa de un familiar; que al día siguiente a las cinco de la mañana salió con el volquete dirigiéndose al grifo "Zafiro", el cual es pràveedor de combustible de la Municipalidad de Vinchos, en cuvo travecto, al ver que venía un tráiler en sentido contrario, se abrió mýcho, motivando ello que el volquete impactara con un letrero ofiginándole daños, ante lo cual, luego de sacar el vehículo de tal lugar, lo llevó a guardar a un garaje de la zona; versión que resulta poco racional ya que correspondía hacer la denuncia policial, lo cual no hizo en dicho momento, sino recién el veintinueve de marzo de dicho año, tanto más si los pobladores del lugar indican que el accidente se produjo entre las dos a tres de la madrugada; además se encontró en el lugar restos de arena, lo que permite inferir que el procesado ha estado utilizando dicho vehículo, bajo su custodia y responsabilidad, en actividades ajenas a la institución y sin

conocimiento de los servicios oficiales de la Municipalidad agraviada; lo cual permite establecer que ha incurrido en los delitos de peculado de uso y daños.

TERCERO. Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) en su defecto, cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo o, iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

CUARTO. Estando al dictamen acusatorio formulado, el hecho concreto que se le imputa al acusado Alejandro Medina Gonzáles, es que, en su condición de chofer de la Municipalidad Distrital de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el día veinte de marzo de dos mil nueve, fue encomendado para que, a bordo del volquete de placa WGK-ciento cuarenta y dos, se dirija a la ciudad de Huamanga, a recoger maderas de la maderera "FRANMA" y llevarlas a la obra "Construcción de sistema de alcantarillado en Vinchos y pequeño sistema de riego Occoro-Cellurumi-Sallalli", siendo el caso que, al llegar a dicha ciudad optó por usar el vehículo para uso personal, como es, el de trasladar arena, circunstancias en as cuales, al día siguiente veintiuno de marzo de dos mil nueve, quando se dirigía por la carretera Los Libertadores, incurrió en un accidente de tránsito causando daños al vehículo al chocar el lado izquierdo del mismo con el cerro, luego que un tráiler que venía en

dirección opuesta lo obligara a desviarse al lado derecho y caer sobre la cuneta de la carretera.

QUINTO. Sin embargo, los agravios señalados en la impugnación interpuesta no tienen cabida por cuanto la imputación que afronta el encausado se centra en: a) El Informe número cero cero uno - dos mil nueve- MDV/CI-JOQ de fojas dos, en el que se hace referencia que los moradores cercanos al accidente habrían indicado que este ocurrió horas antes a la que refirió el procesado; que se ubicó en el Tugar de los hechos restos de arena; y b) Que el encausado no denunció el accidente ocurrido inmediatamente; pero es el caso que quien hace referencia de lo informado, es Julio Oré Quispe, el Presidente de la Comisión Investigadora, mas no obra en autos declaraciones testimoniales de personas que hayan presenciado el accidente, que respalden lo dicho por aquel, por tanto no existen medios de prueba que acredite ello; asimismo de las declaraciones testimoniales a nivel de juicio oral de Erika Vilcatoma Cordero, quien era Jefa de abastecimientos de la Municipalidad de Vinchos y de Gino/Bedriñana Carrasco, Residente de obra, quien hacía los requerimientos de materiales de construcción, se desprende que, dicho volquete era utilizado en la obra normalmente cargando arena y que en la parte delantera de la tolva del mismo siempre queda dicho material, no obrando en autos declaración alguna que refiera que al encausado lo hubieran visto realizando alguna obra de carácter personal con dicho vehículo; aunado a ello se tiene, que la citada jefa de abastecimiento refirió que el encausado le avisó que se encontraba realizando reparaciones eléctricas a dicho vehículo y que, dada la hora, al día siguiente realizaría la labor encomendada (esto es el veintiuno de marzo del dos mil nueve), lo cual fue

coordinado con dicha funcionaria, no advirtiéndose, por ende, irregularidad alguna en tal acción y menos aún que ello pueda acreditar que el acusado haya utilizado el vehículo en provecho personal o servicios ajenos a la función encomendada; y en cuanto a que la denuncia la interpuso recién el veintinueve de abril de dos mil nueve, días posteriores al del accidente producido, tampoco puede por ello considerársele reprochable penalmente, pues se advierte de la declaración del encausado a nivel de juicio oral, que este puso en conocimiento del hecho a sus superiores, tal como la jefa de abastecimientos de la Municipalidad lo ha reconocido, y es ella quien precisamente interpone la denuncia ante la Comisaría de Ayacucho conforme se puede apreciar de la copia que obra a fojas setenta y cuatro, refiriendo el encausado que él no atinó a dar aviso policial, pues por la desesperación no pudo percatarse de la placa del tráiler que lo envistió y que por vergüenza y sentirse confundido no puso en conocimiento inmediato de lo sucedido, lo cual es comprensible dada la edad del chofer (veinticuatro años), y las circunstancias que lo rodearon toda vez que tenía contrato administrativo de servicios-CAS y se encontraba solo al momento del acdidente.

alguna de que los daños ocasionados al volquete, hayan sido realizados por este con plena voluntad y conciencia de su resultado; puesto que, de todo lo actuado se tiene que no obstante se produjeron, esto no se dio por dolo del encausado tanto más si se tiene de las demás declaraciones testimoniales prestadas, que el acusado retiró el vehículo tráiler para realizar una labor propia de sus funciones, como fue, el recoger maderas en la ciudad de Huamanga

y trasladarlas a la obra requerida, conforme a su testimonio, el que se encuentra acreditado con los documentos obrantes a fojas quinientos tres, consistente en el requerimiento número cero tres-dos mil nueve-MDV/AMG de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, que da cuenta de su solicitud efectuada, con anterioridad a los hechos, al \$ub gerente de obras del Municipio agraviado para la realización del mantenimiento eléctrico y otros a dicho vehículo; como también la constancia de atención efectuada por el servicio automotriz "Chispa", obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, que da cuenta de haber realizado el día veinte de marzo de dos mil nueve, de tres a seis de la tarde, trabajo de electricidad en dicho vehículo, y la constancia obrante a fojas quinientos seis, emitida por el gerente del grifo "Zafiro" que confirma que del año dos mil ocho a dos mil nueve fue proveedor de combustible para las maquinarias de la Municipalidad Distrital de Vinchos, que aun cuando no precisa la hora en que llenó el tanque del volquete, sin embargo no existe prueba válida que acredite que la hora fue otra distinta a la que el encausado ha referido. Todos estos medios de prueba no hacen sino reforzar la tesis de la defensa, que el encausado Medina Gonzáles no hizo uso ajeno al servicio encomendado del volquete perteneciente a la Mynicipalidad de Vinchos y que los daños producidos en dicho vehí¢ulo se produjeron de manera fortuita.

SÉPTIMO. De todo lo cual se concluye que los medios de prueba actuados en el presente proceso no resultan suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efecto de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste al encausado Alejandro Medina Gonzáles, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos once, del veintiuno de septiembre de dos mil doce, que absolvió a Alejandro Medina Gonzáles, de los cargos formulados en su contra por los delitos contra la Administración Pública - peculado de uso - y contra el Patrimonio - daños - en agravio de la Municipalidad Distrital de Vinchos; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/gls

0 9 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanento CORTE SUPREMA